



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

BANDO.

Don Eduardo de Capelástegui, Gobernador civil de esta provincia.

Convencido de que los enemigos del orden público, aprovechando la excitación producida por la sublevación de los Regimientos de Bailen y Calatrava, intentan ejecutar sus concertados planes, y deseando en cumplimiento de mi deber llevar la tranquilidad al ánimo de los leales habitantes de esta Capital, é impedir las desgracias que el necesario empleo de la fuerza acarrea; en observancia de instrucciones superiores, resigno el mando de esta Provincia en el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito; el cual desde este momento queda encargado de la conservación del orden público.

Zaragoza 5 de Enero de 1866.

Eduardo de Capelástegui.

BANDO.

D. Juan Zapatero y Navas, Teniente general de los Ejércitos Nacionales y Capitan General del Distrito de Aragon.

Las últimas noticias recibidas, acerca de los dos regimientos de caballería sublevados en Aranjuez y Ocaña, manifiestan hallarse perseguidos por fuerzas de todas armas del ejército muy superiores y leales.

Es de esperar con fundamento que los rebeldes queden destruidos y castigados con arreglo á la inflexible ley de la ordenanza. En esta Capital segun se me comunica por el Sr. Gobernador Civil, el orden público está amenazado, y en vista de ello, de acuerdo con la autoridad de aquel y en uso de las facultades que me han sido concedidas por el Gobierno de S. M. vengo en mandar:

Art. 1.º Queda declarada en estado de sitio esta plaza y territorio comprendido en el mando militar de Aragon.

Art 2.º Los que bajo cualquier pretexto

alteren el orden público, ó pretendan oponerse a las órdenes emanadas del Gobierno constituido, serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821 y penados conforme á las prescripciones de la misma segun las circunstancias de cada caso.

Art. 3.º Las autoridades civiles seguirán en el libre ejercicio de sus respectivas funciones, aunque dependiendo siempre de las militares en lo respectivo al cumplimiento de este bando.

Zaragoza 5 de Enero de 1866.

Zapatero.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 360.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados- Unidos en el transcurso de los años económicos que á continuacion se expresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 90.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

CONCLUSION.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en escudos y milésimas de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

Estos certificados producirán las correspondientes órdenes de pago a favor del contratista, fijándose por la Direccion general de rentas es-

tancadas la fecha del vencimiento de las entregas á que se refieren.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas: el interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren 2 meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediese de 4 millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato la Hacienda, solvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estubieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en u-o de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que corresponde hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 250.000 escudos en metálico ó sus equivalentes, á los tipos

establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se debilitará en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de Febrero de 1866 en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe subdirector de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesina general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 15 de Febrero de 1866, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentado. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuese español avecinado en la península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó español de las provincias de Ultramar. Además acompañará

una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los licitadores por el orden de su numeracion y el actuario de la subasta las leerá en alta voz tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio Máximo que por cada quintal abona la Hacienda y que ha de servir de Base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. señor Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Este mismo procedimiento se seguirá si en los referidos ocho dias no otorga la escritura.

Madrid 20 de Diciembre de 1865
=El Director general, Estéban Martínez,

Modelo de proposicion que ha de

contener el pliego de que se hace mérito en la condición 28.

D. N. N. vecino de... en era do del anuncio inserto en la Gaceta num. ... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas de tabacos del reino 360.000 quintales de tabaco en hoja Kentuck y Virginia de los Estados Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y además los que se le pidan hasta un máximo de 90.000 desde 1.º de Mayo de 1866 a 1.º de Octubre de 1868, se compromete a entregar cada quintal castellano en limpio al precio de... es. udos. milésimas (por letra)

(Fecha y firma del interesado.)

INSTRUCCION

sobre las atribuciones de la comisión general española y de las comisiones provinciales para la exposición universal de Paris de 1867, y sobre la organización de los trabajos preparatorios en las provincias de Reino.

CAPITULO I.

De la Comisión general.

Art. 1.º Las funciones de la Comisión general, creada por Real orden de 28 de Octubre de 1865, serán las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno los medios que considere acertados para preparar la Exposición y promover la concurrencia de espositores.

2.º Entenderse directamente con la Comisión Imperial, al tenor de lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento general de la Exposición.

3.º Entenderse con los Gobernadores de provincia en todo lo que se refiera á la parte facultativa del concurso.

4.º Sostener correspondencia activa con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones puedan contribuir al mejor éxito.

5.º Cooperar á la formación de aquellas colecciones que, no hallándose al alcance de los particulares, puedan ser adquiridas por el Gobierno.

6.º Recoger y suministrar los datos que la sugieran su celo é inteligencia para ilustrar la redacción del Catálogo y la de Memoria sobre el estado y porvenir de la producción española.

7.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre los negocios relativos á la Exposición.

CAPITULO II.

De las Comisiones provinciales.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales, creadas por Real orden de 11 de Setiembre de 1865 tendrán las siguientes atribuciones:

1.º Ponerse en comunicación directa con los productores, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

2.º Ilustrar el juicio de los expositores, designándoles aquellos objetos que puedan exhibir con ventaja y la forma en que deban remitirlos.

3.º Dar á los Gobernadores conocimiento de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

4.º Suministrar datos sobre el estado de la producción.

5.º Enviar á la Comisión general, antes del día 15 Enero de 1866, un cálculo espresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.

6.º Allegar por suscripción ó por otros medios un fondo para pensionar discípulos observadores de la Exposición, eligiendo los previo examen entre los artesanos y artífices de las provincias.

CAPITULO III.

De las invitaciones.

Art. 3.º Hara presente á S. M. la Reina el Sr. Ministro de Fomento la conveniencia de que por la Administración general de la Real Casa y Patrimonio se formen colecciones de las producciones forestales, agrícolas é industriales, y también de las obras de arte.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se dirigirán las invitaciones siguientes:

1.º Al Presidente del Consejo de Ministros para que por el centro de Estadística se remita á la Exposición una serie de las publicaciones hechas por aquel departamento desde la última exposición de Londres, así como notas ó copias de los trabajos que tenga en vía de publicación.

2.º Al Ministerio de la Guerra para que los cuerpos facultativos se formen colecciones de las primeras materias que se emplean en las fábricas militares y de sus producciones, así como de los planos, reconocimientos y li-

bro's últimamente publicados con cargo al presupuesto de aquel departamento.

3.º Al Ministerio de Gracia y Justicia para que remita á la Exposición una colección de los tomos de la Estadística civil y criminal, y las noticias y planos de las restauraciones que en los templos se hubieren hecho durante los últimos años, ó estuvieren en vías de ejecución.

4.º Al Ministerio de Hacienda para que remita una colección de las Balanzas de comercio y de los demas trabajos estadísticos publicados por aquel centro, así como una colección de monedas, papel timbrado, tabaco sales y demas objetos estancados.

5.º Al Ministerio del Marina para que remita una serie de cartas hidrográficas, dibujos y modelos de barcos, y colecciones de las primeras materias que se emplean en los arsenales, así como también de sus diversas aplicaciones.

6.º Al Ministerio de la Gobernación para que la Imprenta Nacional remita muestrarios de tipos, algunas de sus obras, y para que los presidios formen colecciones de los productos que en ellos se elaboran, ó de los que se producen en las provincias ultramarinas, á fin de que estas ocupen en la Exposición el lugar distinguido que les corresponde.

Art. 5.º Por dicho Ministerio de Fomento, ó por la respectiva Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se dispondrá:

1.º Que el cuerpo de Ingenieros de Minas, bajo la dirección de la Junta consultiva del mismo, forme una colección de minerales y rocas útiles, otra de productos metalúrgicos, y otra de planos ó croquis geológicos, de planos de minas notables, de fábricas y demas objetos de ramo.

2.º Que el cuerpo de Ingenieros de Montes forme, bajo la dirección de Junta consultiva del mismo, una colección de productos primarios y secundarios, otra de los instrumentos forestales usados en el país y otra de planos ó croquis, reconocimientos, inventarios y ordenaciones.

3.º Que la Asociación general de ganaderos, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y los establecimientos de enseñanza agrícola concurren con sus productos á solemnizar la Exposición universal.

Art. 6.º Por el mismo Ministerio de Fomento, ó por la Di-

rección general de Instrucción pública, se acordará:

1.º Que los Profesores de las Universidades, Escuelas superiores, Escuelas profesionales é Institutos auxiliares con sus reconocimientos á las Comisiones provinciales, siempre que estas lo soliciten por conducto de los Gobernadores, y que los méritos que contraigan en este servicio les sirvan de recomendación en su carrera.

2.º Que escite á los Rectores para que estos estimulen á los Decanos de las Facultades, Directores de Escuelas é Institutos á fin de que, reunidos los respectivos claustros, propongan los productos españoles que de los museos, jardines botánicos, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demas auxiliares de la enseñanza deban remitirse á la Exposición.

3.º Que análoga invitación se haga á las Reales Academias y á las demas Academias y Sociedades científicas, literarias y artísticas.

4.º Que se lleve á cabo lo dispuesto ya por la Dirección general del ramo á fin de reunir todo lo relativo al material pedagógico.

Art. 7.º El citado Ministerio, ó la respectiva Dirección general de Obras públicas, dispondrán que por el Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos y bajo la Dirección de la Junta consultiva, se forme una colección de memorias, proyectos, planos estadísticos, modelos, publicaciones y demas objetos del ramo.

Art. 8.º La Comisión general invitará directamente á las Sociedades Económicas, á las Sociedades agrícolas, á las Sociedades industriales, al Colegio de Farmacéuticos del reino, á la Sociedad de Fomento de las Artes y á los agricultores, industriales y artistas que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gobernadores procurarán que la manifestación de las fuerzas productoras de España sea digna de su alto objeto y de las miras ilustradas que el Gobierno se propone, empleando cuantos esfuerzos estén á su alcance para que los productores directamente interesados en la Exposición anunciada concurren á ella con aquellos objetos que por su mérito sean dignos de ofrecerse al público y den idea del progreso español. A este fin participarán mensualmente á la Comisión general el resultado de sus excitaciones.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 10.º Las Comisiones pro-

vinciales formarán los catálogos conforme al sistema de clasificación adoptado por la Comisión Imperial (1), escribiendo á la cabeza de cada página, folio comun, el número del grupo con caracteres arábigos, y se encuadernarán aquellos de manera que se puedan desglosar por clases. De cada provincia se enviarán dos ejemplares.

Art. 11. Con respecto á cada producto, se espresará:

El apellido y nombre del expositor.

El nombre del producto.

El nombre de la finca y el del término municipal donde radique.

La utilidad del producto.

El sistema y gastos de producción.

Sus precios al pie de la localidad productora y en los mercados.

Su consumo interior y exterior.

Su porvenir como objeto industrial y de comercio.

Art. 12. Todas las pesas y medidas, se arreglarán al sistema métrico decimal, conforme á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, tomando por base las tablas de reducción formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Los precios se indicarán en escudos y millésimas de escudo, de conformidad con lo que previenen la ley de 26 de Junio de 1864 y la Real orden de 19 de Junio de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, ó en moneda francesa.

Art. 13. Los productos se numerarán clara y distintamente y de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto; además llevarán sus respectivos rótulos. El catálogo se referirá también á los números de orden.

Art. 14. Las Comisiones provinciales, cuidarán del empaque y remisión de productos, verificando estas operaciones con la mayor economía.

Art. 15. Los productos habrán de estar en Paris el 31 de Diciembre de 1866.

Para los ganados, frutas frescas y flores se dictarán instrucciones especiales.

Art. 16. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia hasta Paris, los de calificación, adorno general, complemento de rótulos y colocación, así como los de redacción é impresión del Catálogo y Me-

moria, se harán por cuenta del Estado.

Art. 17. La Comisión general dirigirá, bien individualmente, bien segun las clases establecidas en el reglamento general, las instrucciones convecientes sobre los productos á que se debe dar la preferencia sobre la forma en que se han de remitir y sobre las cantidades que cada uno de ellos con venga enviar.

Art. 18. La Comisión general se dividirá en tres secciones:

1.ª Industrias minera, forestal, agrícola y pecuaria.

2.ª Industrias fabril, manufacturera y de transporte.

3.ª Bellas artes é instruccion popular.

Art. 19. La Comisión general publicará en la Gaceta de Madrid el día 1.º de cada mes una reseña del estado de sus tareas.

Madrid 15 de Diciembre de 1865.—El Presidente de la Comisión general, Francisco Serrano.

Seccion de Estadística.—Circular.

Los resúmenes del movimiento de la poblacion ocurrido durante el año anterior, deben hallarse en este Gobierno de provincia para el día 12 del actual, sin falta alguna, segun se previno en circular inserta en el Boletín oficial del 30 de Diciembre último. Al efecto se acompañarán estados impresos para que los pueblos no retrasaran este servicio que es de nueva urgencia: pero como pudiera suceder que alguno de dichos estados haya sufrido extravío, á fin de evitar las dilaciones que se habian de originar una nueva reclamacion, he creido oportuno advertir que no existen mas estados impresos en la Seccion de Estadística; en su consecuencia, procurarán substituirse en la misma imprenta del Boletín, ó rayarlas al efecto con entera sujecion á los modelos de los dos últimos años, los cuales se publicaron en el Boletín oficial del día 27 de Diciembre de 1864; encargando muy particularmente su pronta remision.

Zaragoza 5 de Enero de 1866.

El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 del último mes me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo la plaza de Ayudante Disecador dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la

cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 22 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4.º Ser Bachiller en artes, haber probado cuando menos un curso de Historia Natural General y hecho estudios de Taxidermia ó arte de disecar, preparar y conservar objetos naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º Mayo de 1864, se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Siches.

Programa de ejercicios.

1.º Disecar y armar tres animales vertebrados, preparar otros tres invertebrados y disecar tres plantas. En todas estas preparaciones el opositor deberá dejar ostensibles, los principales caracteres diferenciales del género y especie, para que los ejemplares puedan servir de estudio.

2.º Modelar en cera ó vaciar en esta misma materia, yeso ú otra análoga tres objetos naturales como son frutas, visceras ú otros de los que no pueden conservarse por su escesa facilidad de corromperse, procurando conservar en esta operacion las formas características del objeto dándoles despues el colorido que sea propio.

3.º Contestar á nueve preguntas que versarán sobre materias de taxidermia, sacadas á la suerte, empleando en contestacion de tres cuartos á una hora.

Los trabajos prácticos durarán el tiempo necesario á juicio del Tribunal, siendo los objetos iguales para todos los opositores, procurando que en cada uno de aquellos varie la índole del trabajo taxidermico que haya de emplearse. Concluidas las oposiciones, las piezas presentadas serán expuestas al público durante 4 dias, pasados los que el Tribunal procederá á la aprobacion ó reprobacion de los ejercicios, y en el primer caso á formular la propuesta en terna que haya de elevarse al Gobierno.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon, á Ignacia Rubio para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á disposicion de la causa que se le sigue sobre hurto, porque de no hacerlo se continuará en su ausencia y rebeldia con los estrados del tribunal parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1865.—Atanasio Tuñon.— Por mandado de S. S.ª, Agustín Jornana.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente cito llama y emplazo por primer edicto término y pregon á los gitanos Juan y Ramon Diaz, para que en el término de 9 dias se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á responder de los cargos que les resulten en la causa contra los mismos y Miguel Escudero, por las lesiones causadas en esta ciudad en la noche del 29 de Noviembre último á Ramon y Manuel Gimenez, tambien gitanos; pues así lo hiciesen se les oirá y guardará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Daroca á 31 de Diciembre de 1865.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Marcelino Ruiz de Luna.

El horno de cocer pan llamado de San Cristobal y situado en Pina, se arrienda por tiempo de un año, que empezará en 16 de febrero próximo mediante subasta pública que se celebrará en 29 de este mes á las 9 de su mañana en la administracion del condado en aquella villa, y en esta ciudad Coso número 56 entresuelo, con los pactos que estarán de manifiesto en las mismas, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del mas ventajoso postor.

Imprenta de Antonio Gallifa.

(1) El reglamento general se halla inserto en la Gaceta de 18 de Noviembre de 1865.